

Señor.

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT.

E. S. D.

Ref: DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ALBERTO BARRIOS GUTIERREZ (Q.E.P.D.)

DTE: MYRIAM LEGUIZAMO MELO

DEDOS: LUISA FERNANDA, SANDRA PATRICIA Y LUIS ALBERTO BARRIOS RINCON, EN SU CONDICION DE HIJOS DEL DEMANDADO.

SONIA YAMILE SUSANA MARTINEZ, Abogada en ejercicio, de este domicilio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de los demandados: SANDRA PATRICIA BARRIOS RINCON y LUIS ALBERTO BARRIOS RINCON en su condición de hijos del demandado, el cual falleció en esta ciudad de Girardot, el día 11 de Septiembre del año 2019, quienes me han conferido poder para que los represente en el proceso de la referencia, dentro del término procedo a contestar la demanda y proponer excepciones, encontrándome dentro del término legal me pronuncio con fundamento en los siguientes:

HECHOS.

Me pronuncio oponiéndome a la mayoría, y los detallo mis consideraciones en la forma que a continuación se hace:

AL 1º ESTE HECHO NO ES CIERTO. Es una afirmación que no es cierto ni se acepta, por tanto, debe probarse dentro del proceso. Si bien se comportaban como amigos, o compañeros, no es procedente para el presente caso, por existir impedimentos y faltan los requisitos establecidos en la ley 54 del 1990, y la existencia de la escritura pública no 172 que demuestra un vínculo del señor ALBERTO BARRIOS GUTIERREZ, el cual estuvo vigente hasta el día 5 de diciembre del año 2018, y su fallecimiento sucedió el día 11 de septiembre del año 2019, como consta en el folio de defunción, por lo que no procedente demostrar la existencia de la Unión Marital de Hecho con la demandante o con otra señora.

AL 2º.- ESTE HECHO NO ES CIERTO, NI SE ACEPTA. En este hecho si se habla de la Unión Marital de Hecho, debe probarse los requisitos

que señala la ley 54 de 1990, y en este caso no se cumple con los requisitos, solo me atengo a lo que se pruebe. La anterior norma señala claramente, que deben transcurrir más de dos años de la unión marital entre compañeros permanentes, y en el presente caso no se puede hablar de ello, puesto que existía un vínculo anterior del señor ALBERTO BARRIOS, finalizado en diciembre del año 2018, con lo cual se constituía en un impedimento para poder declarar la existencia de la unión marital, por un término superior como que pretende infundadamente la parte demandante, como bien se observa en las declaraciones extrajudiciales aportadas en la presente demanda.

AL 3º.- ESTE HECHO NO ME CONSTAN

Esta afirmación, o hecho debe probarse, no puede decirse que la relación fue de trato de marido y mujer, luego que el causante 20 meses anterior de su deceso, disolvió una unión marital de hecho que tenía con la señora María Cristina Salguero, por lo tanto, debe probarse.

Si bien es cierto que aporta una serie de fotografías, estas no dicen la fecha en que fueron tomadas, el nombre de las personas que en ellas se observa, el grado de parentesco entre las mismas, y mucho menos se puede hablar de la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes, más aún cuando se tiene la existencia de una UNIÓN MARITAL legalmente establecida conforme a la escritura 172 de la Notaría de Girardot.

4.- ESTE HECHO NO ES CIERTO

Al 4º. Reitero, como se presenta este hecho, no puede ser cierto, ya que como hacían todas las personas para determinar que eran compañeros permanentes, solo las personas que se conocían de vista, y aparecen circunstancialmente en unas fotografías, con pocos datos de la realización o toma de la misma. Por tanto, ésta afirmación no es cierta.

5º.- ESTE HECHO NO ES CIERTO

La parte actora nos está suministrando la prueba en el folio 13 de acápite de la demanda, de la no existencia de dicha supuesta unión marital, ya que el señor ALBERTO BARRIOS GUTIERREZ (q.e.p.d), tenía una unión marital de hecho con la señora MARIA CRISTINA VASQUEZ SALGUERO durante 13 años el cual se dio por terminado el 30 de noviembre del 2017, según declaración juramentada. Partiendo de lo expresado en este hecho que se presume bajo la gravedad del juramento y que resalto para que el Despacho lo analice."

6º.- ESTE HECHO NO ES CIERTO

La H. Corte Suprema de Justicia, en fecha reciente, nos indica que si

es viable el hacer capitulaciones entre compañeros permanentes. Que significa lo anterior, cuando se hacen las capitulaciones, necesariamente se está reconociendo la existencia de la unión marital de hecho. Bajo esa premisa, solo quedaría demandar pidiendo la disolución y subsiguiente liquidación, por tanto, este hecho carece de fundamento en el proceso que se pretende adelantar y la pretensión que se pide sea materia de sentencia.

Lo anterior da a entender que el hecho es incierto, y superfluo, como quiera que si no hay la existencia de una unión, o vínculo matrimonial, menos podemos hablar de cláusulas o capitulaciones.

7.- ESTE HECHO NO ES CIERTO

No es cierto ni se acepta. Ya que el señor ALBERTO BARRIOS GUTIERREZ (Q.E.P.D), en esas fechas tenía una unión marital de hecho con la señora MARIA CRISTINA VAQUEZ SALGUERO Según prueba aportada por la parte actora en folio 13, además su residencia siempre fue en la casa 16 manz 7 barrio diamante, aun después de separado con MARIA CRISTINA SALGUERO (anexo correspondencias del señor ALBERTO BARRIOS RINCON.

8.- ESTE HECHO NO ES CIERTO

No se puede afirmar como cierto lo que no está probado. Este hecho es incierto e infundado, toda vez que el presente proceso se trata de demostrar la Existencia, y la demandante erróneamente señala la extinción de un derecho, el cual pretende hacer valer hoy, es decir No se puede extinguir lo que jurídicamente no existe.

9.- ESTE HECHO NO ES CIERTO

La Unión marital de hecho no está llamada a prosperar como quiera que existía una relación jurídica preestablecida de conformidad con lo obrante en la Escritura pública No 172 del 05 de diciembre del 2018 de la Notaria Segunda del Circulo de Girardot, por medio de la cual se Declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho, la Cesación de los Efectos Civiles de la Unión marital Hecho, la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y la Disolvió y liquidación patrimonial entre los compañeros permanentes, entre los señores señor ALBERTO BARRIOS GUTIERREZ, y la señora MARIA CRISTINA VASQUEZ SALGUERO, la cual finalizó el 05 de diciembre del año 2019.

Y teniendo en cuenta que el señor ALBERTO BARRIOS GUTIERREZ FALLECIÓ 11 de Septiembre del año 2019, A la hoy demandante señora MARTHA LILIANA PENAGOS SINISTERRA, no reúne todos y cada uno de los requisitos para poder solicitar un derecho, como lo es en el presente caso, cuyas pretensiones están llamadas a no

prosperar, porque surge, o existió un impedimento para poderse casar, y a la vez es éste requisito de falta de impedimento que hace imposible demostrar la existencia Unión marital de hecho de la demandada La señora MYRIAM LEGUIZAMO MELO, conforme a la prohibición establecida en la ley 54 del año 1990.

11.- ESTE HECHO NO ES CIERTO

Hay personas de gran corazón y de un alto servicio social, que no necesariamente por esa compañía se puede decir que existe prueba idónea para determinar una unión marital de hecho. La presente acción no es para demostrar compañerismo, sino la existencia de una unión marital de hecho, la cual debe llenar todos y cada uno de los requisitos señalados por la ley 54 del año 1990, los cuales, por lo ya mencionado, en la presente acción las pretensiones están

llamadas a no prosperar, porque no se puede declarar la existencia de la unión marital de hecho, por la existencia de un vínculo anterior, que crea un impedimento, y por lo mismo, no se configuran los dos años, contados desde el día 5 de diciembre del 2018 al 11 de septiembre del 2019.

12.- ESTE HECHO NO ES CIERTO

Los hechos no deben mezclarse con las pruebas o medios de prueba, es impropio, anti procesal y deja mucho que pensar sobre la Elegancia Juris. Y la lealtad procesal. Estos documentos no deben ser tenidos en cuenta por la existencia del vínculo demostrado con la escritura No 172 de la Notaria de Girardot, el cual crea un impedimento para la validez de la demostración de la existencia de la unión marital de hecho que pretende la demandante.

13.- ESTE HECHO NO ES CIERTO

De lo anterior, pero se HACE NOTAR, QUE SEGÚN CONFESION DEL Abogado de la parte actora, se disolvió la Sociedad Conyugal por sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, pero NO SE LIQUIDO, REPITO SE DECLARO DISUELTA MAS NO LIQUIDADA, causal de impedimento para declarar la existencia de la unión marital de hecho.

Fuera del impedimento que surge con la existencia del vínculo detallado en la tantas veces mencionada escritura 172 de la Notaria de Girardot.

14.- ESTE HECHO SI ES CIERTO

El presente hecho no afirma ni contradice la existencia de los requisitos para poder demostrar la existencia de la unión Marital de Hecho de trata

la presente acción, ni habla de los impedimentos, como los establecidos en la escritura 172, los cuales hacen que las presente pretensiones estén llamadas a no prosperar, y así se deberá declarar en la sentencia correspondiente.

PRETENSIONES

A las pretensiones me opongo, con base en lo establecido en la escritura Pública No 172, mediante la cual se realizó la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, entre los señores ALBERTO BARRIOS GUTIERREZ y la señora MARIA CRISTINA VASQUEZ SALGUERO, la cual termino el 5 de diciembre del año 2018, y por lo mismo no es dable hablar de una unión marital de la que pretende la demandante, por falda delos requisitos señalados en la Ley 54 del año 1990, que regula lo relacionado con las declaraciones legales de la Uniones maritales entre compañeros permanente, cuando no han sido casados.

1ª. A la Primera Pretensión me opongo, como quiera que está llamada a no prosperar, por la existencia de un relación previa entre los señores ALBERTO BARRIOS GUTIERREZ y la señora MARIA CRISTINA VASQUEZ SALGUERO, la cual terminó el 5 de diciembre del año 2018, y por tanto se configura un impedimento para otra unión, y no se da el requisito de los dos años de que trata el artículo segundo (2º.) de la lay 54 del año 1990, como quiera que el señor ALBERTO BARRIOS GUTIERREZ, falleció el día 11 de septiembre del año 2019.

2ª. A la Segunda Pretensión es muy confusa, y no se entiende en concreto que es lo que está pidiendo, si está pidiendo que le dicten sentencia en contra y no lo condenen en costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación y excepciones, la fundamento con las normas preceptuadas en Ley 54 del 1990, y Ley 979 del 2005, Art,621 del C.G. del P y demás normas aplicables al caso en controversia.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez se decreten, practiquen y se tengan como tales las siguientes pruebas, las cuales son necesarias para probar las excepciones de

Fondo presentada en documento anexo, la controversia de la demanda, y por tanto se decreten, practiquen y se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES.

- 1ª. Copia de la escritura Pública No 172 del 05 de diciembre del 2018.
- 2ª. Fotografías donde se comprueba los viajes y vivencias con su anterior compañera MARIA CRISTINA SALGUERO.

TESTIMONIAL

Solicito al señor Juez decepcionar las en testimonio a la señora:

ELVIA GALEANO CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No.20.612.443, residiada en el conjunto PARQUE CENTRAL de la ciudad de Girardot.

Quien se servirán declarar sobre la veracidad de los hechos de la demanda en lo concerniente a la clase de relación sentimental que sostenía el señor ALBERTO BARRIOS GUTIERREZ y la señora MARIA CRISTINA VASQUEZ SALGUERO.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se sirva, Sr. Juez, decretar el Interrogatorio de la demandante Señora **MYRIAM LEGUIZAMO MELO**, señalar fecha y hora para adelantar la diligencia en la cual la demandante se debe pronunciar sobre los hechos de la demanda, y de la presente contestación y las excepciones presentadas, y el cual adelantare en forma personal

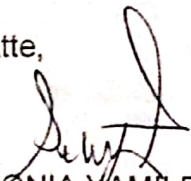
Las que de oficio decrete el Despacho.

NOTIFICACIONES

La parte actora obra en folios, la demandada, obra en folios, la suscrita en la Carrera 12 # 14-52 de Girardot, o en el despacho del Juzgado; correo electrónico minervandoso797@hotmail.com.

Estoy enviando copia de esta contestación a la parte actora como lo ordena el C.G.P. al correo electrónico

Atte,


SONIA YAMILE SUSA MARTINEZ
C.C.# 39.575.411 Girardot.
T.P.# 137799 del C.SD. de la J.
E mail:minervaso797@hotmail.com

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT.

E

S

D.

REFERENCIA DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA LIQUIDACION POSTERIOR DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DETE. MARTHA LILIANA PENAGOS SINISTERRA.

DEDO. JOSE VIRGILIO CEDEÑO.

EXCEPCIONES DE FONDO

SONIA YAMILE SUSANA MARTINEZ, Abogada en ejercicio, de este domicilio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del demandado ya identificado en el proceso de la referencia, dentro del término procedo a proponer EXCEPCIONES DE FONDO, las cuales denomino y demuestro de la siguiente forma:

1º - FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA. La hoy demandante no tiene la legitimación para iniciar una acción judicial tendiente a lograr el reconocimiento de la existencia de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, cuando no son casados, como quiera que mediante la Escritura pública No 172 del 05 de diciembre del 2018 de la Notaría Segunda del Circulo de Girardot, por medio de la cual se Declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho, la Cesación de los Efectos Civiles de la Unión marital Hecho, la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y la Disolvió y liquidación patrimonial entre los compañeros permanentes.

Como es claro el señor ALBERTO BARRIOS GUTIERREZ, tenía una Unión Marital de Hecho con la señora MARIA CRISTINA VASQUEZ SALGUERO, la cual finalizó el 05 de diciembre del año 2019, y el día 11 de Septiembre del año 2019, falleció, motivo por el cual la hoy demandante señora MIRYAM LEGUIZAMI MELO no tiene los fundamentos de derecho para que presente, trámite, y le prospere la presente demanda con sus respectivas pretensiones, basado en los siguientes:

a) Primero, porque de acuerdo a la LEY 54 DE 1990 del 31 de diciembre de 1990, la cual indica que no hay lugar a declarar la Unión

Maritales de Hecho judicialmente de compañeros permanentes, o entre un hombre y una mujer, cuando exista un impedimento legal para contraer matrimonio.

Y en el presente caso es clara la existencia de una relación de hecho previa y existe de acuerdo a la escritura Pública 172, con la señora MARIA CRISTINA VASQUEZ SALGUERO, la cual finalizó el 05 de diciembre del año 2019.

b) Por lo anterior, es claro que la hoy demandante señora MYRIAM LEGUIZAMO MELO, no le es posible demostrar la existencia de una Unión marital de hecha con compañero permanente, como quiera que solo lo podría hacer contando desde el 06 de diciembre del año 2018, y a la fecha no han transcurrido los dos años exigidos por la Ley 54 del 1990, la cual la exige para declarar su existencia.

2ª.- FALTA DE LOS REQUISITOS PARA CONFIGURARSE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD MATITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

La demandante señora MIRYAM LEGUIZAMO MELO, no le prosperaran las pretensiones de la presente demanda, por falta de los requisitos existentes en la ley 54 del año 1990, como es el hecho de que hayan transcurrido más de dos años de la unión de un hombre y una mujer como compañeros permanente, cuando no existe matrimonio; y además existe que no se encuentren presentes impedimentos algunos para contraer matrimonio, y por lo obrante en la escritura pública no 172 del 05 de diciembre del 2018 de la Notaria Segunda del Circulo de Girardot, por medio de la cual se Declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho, la Cesación de los Efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho, la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y la Disolvió y liquidación patrimonial entre los compañeros permanentes, se tiene claramente que el señor ALBERTO BARRIOS GUTIERREZ, tenía una Unión Marital de Hecho con la señora MARIA CRISTINA VASQUEZ SALGUERO, la cual finalizó el 05 de diciembre del año 2019, y el día 11 de Septiembre del año 2019, falleció, motivo por el cual la hoy demandante señora MIRYAM LEGUIZAMO MELO, no tiene los fundamentos de derecho, para poder presentar la presente acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho para esta contestación y excepciones, lo normado en Ley 54 del 1990, y Ley 979 del 2005, Art,621 del C.G. del P y demás normas aplicables.

PRUEBAS.

- 1ª. Escritura pública No 172 del 05 de diciembre del 2018 de la Notaria Segunda del Circulo de Girardot.

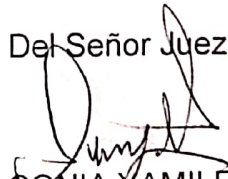
- 2ª. Interrogatorio de Parte a la señora MIRYAM LEGUZAMO MELO,

Teniendo en cuenta que sea demostrando la existencia de las excepciones, con las cuales las pretensiones de la demanda están llamadas a no prosperar, solicito muy respetuosamente al Señor Juez que en la sentencia correspondiente se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA. Que se declare probadas las excepciones propuestas en la presente contestación.

SEGUNDO. Que, como consecuencia de lo anterior, sea condenada en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Del Señor Juez, atentamente,



SONIA YAMILE SUSA MARTINEZ
C.C.No.39.575.411 de Girardot
T.PNo.137.799 C.S. de la J.

**YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS
ABOGADO**

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT

E.

S.

D.

**REF.: PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MYRIAM LEGUIZAMO MELO
DEMANDADO : HEREDEROS ALBERTO BARRIOS GUTIERREZ
RADICADO No.: 2019 - 00344**

YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de curador at litem de los herederos indeterminados del señor **ALBERTO BARRIOS GUTIERREZ** (q.e.p.d), encontrándome dentro del término legal estipulado por medio del presente escrito me permito contestar la demanda en los términos que a continuación relaciono:

**CAPITULO I
A LOS HECHOS**

PRIMERO: No me consta, que se pruebe es una afirmación subjetiva de la parte demandante que debe ser comprobada ante el operador judicial

SEGUNDO: No me consta, que se pruebe es una afirmación subjetiva de la parte demandante que debe ser comprobada ante el operador judicial

TERCERO: No me consta, que se pruebe es una afirmación subjetiva de la parte demandante que debe ser comprobada ante el operador judicial

CUARTO: No me consta, que se pruebe es una afirmación subjetiva de la parte demandante que debe ser comprobada ante el operador judicial

QUINTO: No me consta, que se pruebe es una afirmación subjetiva de la parte demandante que debe ser comprobada ante el operador judicial

SEXTO: No me consta, que se pruebe es una afirmación subjetiva de la parte demandante que debe ser comprobada ante el operador judicial

SEPTIMO: No me consta, que se pruebe es una afirmación subjetiva de la parte demandante que debe ser comprobada ante el operador judicial

OCTAVO: ES PARCIALMENTE en lo referente al deceso del señor **ALBERTO BARRIOS GUTIERREZ** toda vez que aporta al plenario registro civil de defunción que así lo demuestro en lo demás **No me consta**, que se pruebe es una afirmación subjetiva de la parte demandante que debe ser comprobada ante el operador judicial

NOVENO: No me consta, que se pruebe es una afirmación subjetiva de la parte demandante que debe ser comprobada ante el operador judicial

**YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS
ABOGADO**

DECIMO: No me consta, que se pruebe es una afirmación subjetiva de la parte demandante que debe ser comprobada ante el operador judicial.

DECÍMO PRIMERO: ES CIERTO, conforme la documental aportada.

DECIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO en cuanto a la documental aportada en lo demás **No me consta**, que se pruebe es una afirmación subjetiva de la parte demandante que debe ser comprobada ante el operador judicial.

DECIMO TERCERO: ES CIERTO de acuerdo con la documental aportada

DECIMO CUARTO: ES CIERTO conforme a la documental aportada.

**CAPITULO II
A LAS PRETENSIONES**

En mi calidad de curador at litem, me atengo a lo probado dentro del plenario.

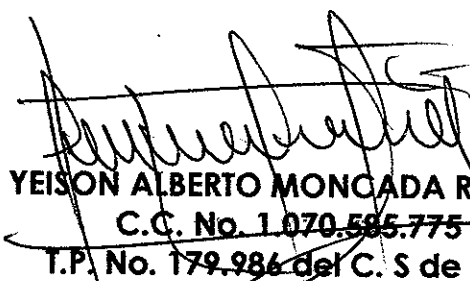
**CAPITULO III
EXCEPCIONES FONDO**

GENERICA

Me permito proponer esta excepción, teniendo como apoyatura lo que se llegare a probar dentro del proceso.

**CAPITULO IV
NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones al correo electrónico
yeisonmoncadaabog@gmail.com


YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS
C.C. No. 1.070.585.775
T.P. No. 179.986 del C. S de la J.